	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General,

AVISA

Que mediante Auto No. 163 del 08 de julio de 2024, este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos contra **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975.

Que mediante escrito con radicado No. 2024S26579 del 11 de septiembre de 2024, se envió a **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975 oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 163 del 08 de julio de 2024 por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM, **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975 no fue posible ubicarlo en su domicilio Vereda Paraíso Charguayaco Pitalito - Huila

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 163 del 08 de julio de 2024, mediante el cual este Despacho profirió auto de formulación de pliego de cargos.

Que se advierte a **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975 en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto por el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental No. 163 del 08 de julio de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto No. 163 del 08 de julio de 2024, cuya parte resolutiva:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra el señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.975, el señor **ISRAEL SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.122 y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975, en calidad de presuntos infractores los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: *REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL, DENTRO DEL ÁREA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HONDA PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHARGUAYACO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76.045250W 1.789917N Y COORDENADAS PLANAS X789804 Y681015 A 1609MSNM, INCUMPLIENDO CON EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018 Y EL ARTICULO 6 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los presuntos infractores podrán conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00671-23
Proyectó: L. Daza.
Abogada CAM DTS

La Comunidad manifiesta no conocer la Usuaria Lorena Silva Presidente JAC 3153869156 Entregado por Jorge Alexis Valencia Chacón 15-09-2025

COVID

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 163

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **SUR**
RADICACIÓN DENUNCIA: **202334000062102**
FECHA DE LA DENUNCIA: **17 DE MARZO DE 2023**
PRESUNTO INFRACTOR: **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, con C.C No. 12.233.975.
ISRAEL SÁNCHEZ TORRES con C.C No. 12.233.122
MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES con C.C No. 39.790.975

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito - Huila, 08 de julio de 2024

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.975**,** el señor **ISRAEL SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.122 y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975, en calidad de presuntos infractores.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado 202334000062102 de fecha 17 de marzo de 2023.
2. Auto de visita No. 00639 del 30 de marzo de 2023.
3. Concepto Técnico de Visita No. 00639 del 31 de marzo de 2023.
4. Resolución Medida Preventiva No. 1191 del 11 de mayo de 2021.
5. Auto de Inicio No. 273 del 22 de agosto de 2023.
6. Notificación por aviso **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**
7. Notificación por aviso **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES**
8. Oficio con radicado CAM No. 2024-E 18576
9. Oficio con radicado CAM No. 2024-S 18179
10. Auto reconocimiento personería jurídica No. 032

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

Que mediante denuncia radicada el día 17 de marzo de 2023 con radicado CAM No. 202334000062102, esta Corporación tuvo conocimiento de una presunta contravención ambiental consistente en "incendio de cobertura vegetal realizada en la vereda el Paraíso Charguayaco del Municipio de Pitalito".

Que mediante Auto de visita No. 00639 del 30 de marzo de 2023, el Director Territorial Sur comisionó a los ingenieros Camilo Andrés Cruz Ospina y Johan David Ortega Astudillo contratistas de apoyo de la RECAM DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Honda Porvenir, corregimiento de Charguayaco del municipio de Pitalito sobre coordenadas geográficas 76.045250W 1.789917N y coordenadas planas X789804 Y681015 a 1609msnm.

Que mediante Concepto Técnico de Visita No. 00639 del 31 de marzo de 2023, se logró determinar que:

"(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte la autoridad ambiental desde el municipio de Pitalito, se realiza desplazamiento por la vía que conduce al municipio de Acevedo, hacia la inspección de san Adolfo, a la altura de 10 kilómetros se toma la vía al margen Izquierdo llegando al lugar de la visita, sobre la parte alta, se georreferencia el lugar con coordenadas geográficas 76.045250W 1.789917N y coordenadas planas X789804 Y681015 a 1609msnm tomadas con el GPS GARMIN ETREX 20

Al ingresar la georreferenciación en el sistema de información geográfica de la corporación se tiene que el punto de la visita se encuentra ubicado dentro de la vereda Honda Porvenir, corregimiento de Charguayaco del municipio de Pitalito. Con área afectada por la quema de ***6,76 hectáreas.***

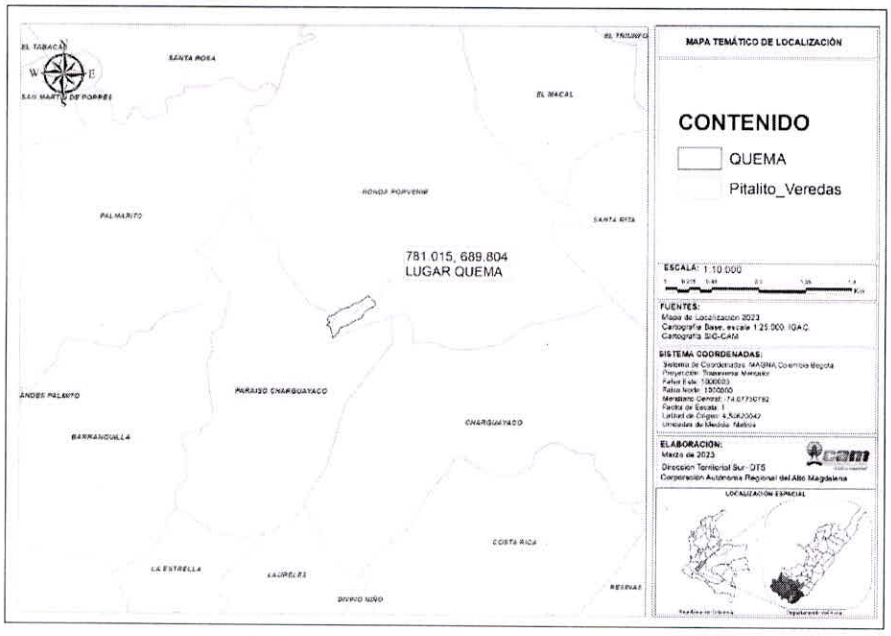


Imagen1. Localización general del predio objeto de la visita.

Se realiza búsqueda en la base de datos de la corporación donde se tiene que se dio atención a esta denuncia mediante expediente Denuncia-00290-23 Rad 20233400025762 y No Vital 0600000000000171656, visita que se realizó el día 17 de marzo de 2023 en el cual estipula:

... "La visita es atendida por personas de la comunidad quienes dieron las indicaciones de cómo llegar al predio afirmando que corresponde a la propiedad de los señores Israel Sánchez Torres, identificado con cedula de ciudadanía 12233122, el señor José María Sánchez Torres identificado con cedula de ciudadanía 12233975 y la señora María Nubia Sánchez Torres, identificada con cedula de ciudadanía 39790975 residentes en la vereda Paraíso Charguayaco. Se realiza búsqueda en la página del Geo Portal del IGAC y se tiende de acuerdo a las coordenadas la siguiente información predial.

Número predial: 41551000100000059000300000000
Número predial (anterior): 41551000100590003000
Municipio: Pitalito, Huila
Dirección: PARAISO
Área del terreno: 293750 m2
Área de construcción: 134 m2
Destino económico: AGROPECUARIO
Número de construcciones: 2
Construcciones:
Construcción #1
Construcción #2
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022

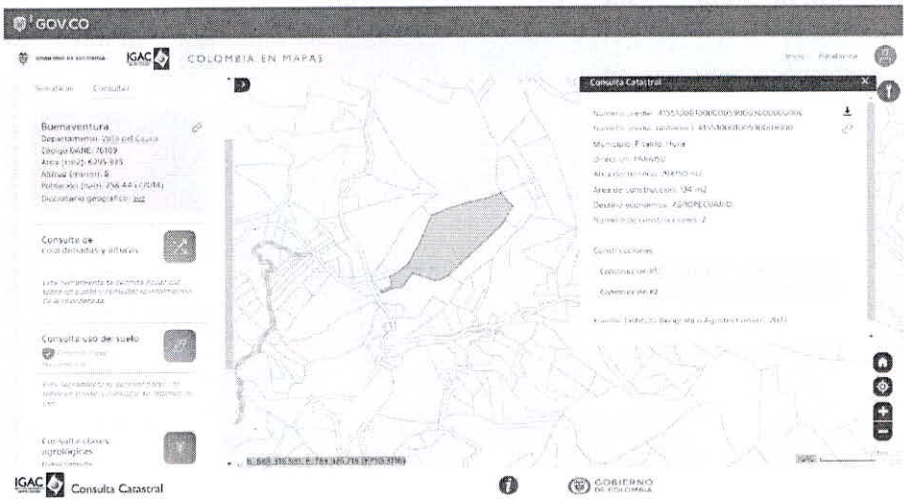


Imagen 3. Consulta en el Geo portal del IGAC

Durante el recorrido se pudo apreciar que se efectuó incendio de cobertura vegetal donde se vio afectados herbazales densos de tierra firme arbolados de especies de nombre común cope, yarumo, caspe y rodales de roble blanco, los cuales se encuentran en la parte alta y hacen parte de una zona de bosque sin intervenir.

Se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación teniendo como resultado lo siguiente: El predio se encuentra sobre un área de protección de carácter especial como PNM

O DRMI, de acuerdo a la plancha 25000 del IGAC el incendio no se produjo dentro del área de influencia de fuente hídrica.

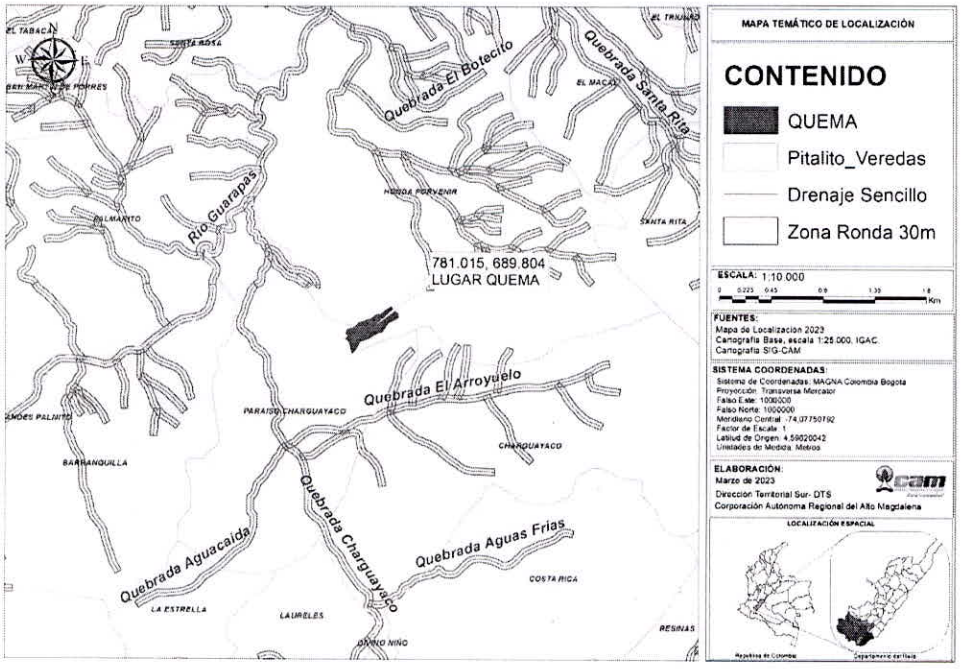
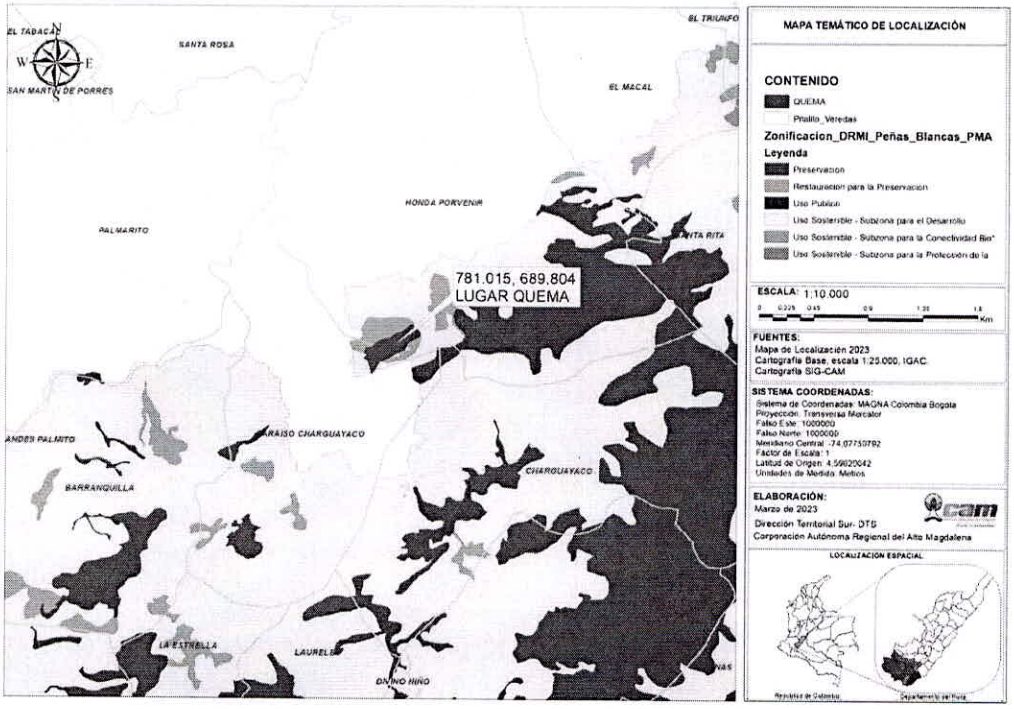


Imagen 4. Componente hídrico lugar de la visita .



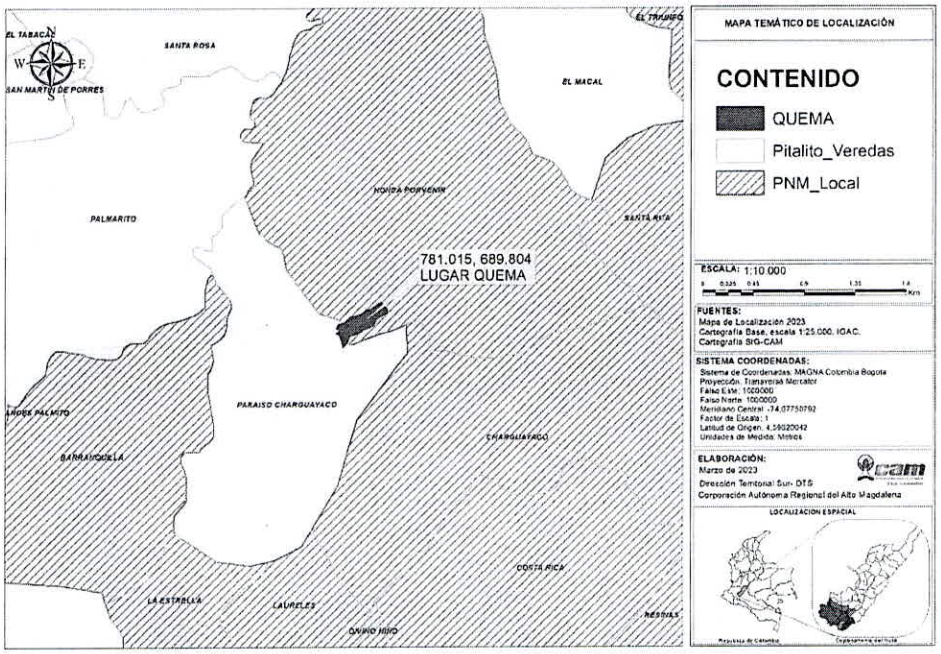
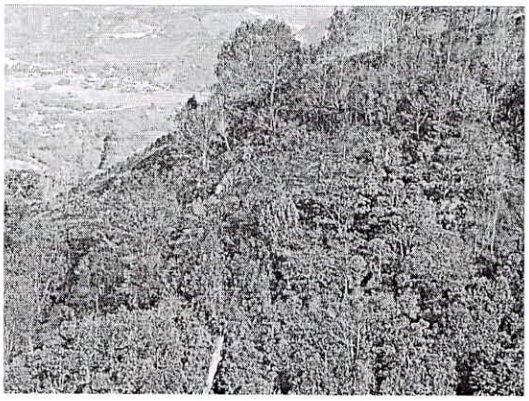


Imagen 4 y 5. Verificación del lugar objeto de la visita en el SIG de la CAM, componente Áreas protegidas.






Fotografía 1 a 6. Recorrido por el lugar objeto de la actividad de quema




Fotografía 7 y 8. Panorámica del lugar de la visita.

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento normativo dado que se realizó la actividad de quema dentro de la prohibición estipulada por la Corporación autónoma de alto magdalena, ***RESOLUCIÓN No. 0193 (31 de enero de 2023). POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023.***"*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) ***Intensidad (IN):***

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) ***Extensión (EX):***

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) ***Persistencia (PE):***

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) ***Reversibilidad (RV):***

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) ***Recuperabilidad (MC):***

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

No aplica

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) ***Intensidad (IN):***
No aplica

g) ***Extensión (EX):***
No Aplica

h) ***Persistencia (PE):***
No aplica

Reversibilidad (RV):

No aplica

i) ***Recuperabilidad (MC):***
No aplica

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** ___ ***NO*** ___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Continuar con el debido proceso

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)

Que mediante Resolución No. 1191 del 11 de mayo de 2021, se impuso una medida preventiva en la que se ordenó:

> ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de las actividades de quema, en la zona referenciada, en el predio con coordenadas geográficas 76.045250W 1.789917N y coordenadas planas X789804 Y681015 a 1609msnm tomadas con el GPS GARMIN ETREX 20.*

La medida preventiva fue comunicada en debida forma tal como consta en el expediente.

3. INDAGACIÓN

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 00639 del 31 de marzo de 2023, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, por tal razón, no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar, y procede el despacho a emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 273 del 22 de agosto de 2023 contra los señores **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.975, el señor **ISRAEL SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.122 y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975.

Acto administrativo que fue notificado en debida forma tal como consta en el expediente.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 00639 del 31 de marzo de 2023.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Se ha infringido el **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos****. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación*

y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Artículo 2.2.2.1.4.1. Zonificación. *Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:*

Zona de restauración. *Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, fas cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.*

Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas. *De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.;

(...)

Parágrafo 1°. *Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

Parágrafo 2°. *En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.*

1. La Resolución No. 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente, "Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones" la cual en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1.: *Declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, las siguientes:*

Polígono 1 Peñas Blancas: *Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM en el departamento del Huila, municipios de Palestina, Pitalito, Timana, Suaza, Acevedo; y cuyas coordenadas se encuentran en la Tabla 1 del Anexo 1 que hace parte integral de la presente Resolución.*

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM adoptó:

1. ACUERDO No. 003 DE 2018 del 22 DE MARZO DE 2018 *"POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA, ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA, ACEVEDO, PITALITO, TIMANÁ Y SUAZA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"*.

   ARTÍCULO 1. DECLARATORIA. Declarar, reservar, delimitar y alinderar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), el área conocida como "Serrania de Peñas Blancas" ubicada en jurisdicción de los municipios de Palestina, Acevedo, Pitalito, Timaná y Suaza (Tabla 1) en el departamento del Huila con una extensión total de 32.793 hectáreas, se halla ubicada entre los 2° 0.1' y 1° 38.7 de latitud Norte y los 76° 11,7* y 75° 48* de longitud Oeste. Según los límites indicados en la cartografía que se incorpora en el presente Acuerdo. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el área natural en mención se conocerá como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serrania de Peñas Blancas.*

2. ACUERDO No. 015 DE 2018 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANIA DE PEÑAS BLANCAS Y SE MODIFICA EL ACUERDO 003 DE 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA Y ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS. UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA. ACEVEDO, PITALITO, TIMANA Y SUAZA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

   ARTICULO SEXTO. - Régimen de usos: Modificar el artículo quinto del Acuerdo No. 003 de 2018, de conformidad con los resultados del estudio técnico base para la formulación del PMA del DRMI Serrania de Peñas Blancas, el cual quedara asi:

   Usos y Actividades Permitidas: En la zonificación descrita en el artículo anterior, se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona así como las que se requieran por la entidad y, se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

A. *Régimen de uso para la Zona de Restauración para la Preservación.*

Uso principal. Implementación de acciones que permitan la recuperación de ecosistemas transformados propendiendo por la efectiva recuperación de la estructura y función de los ecosistemas afectados.

Usos complementarios. En el área de esta zona se permite como usos compiementarios a la restauración y recuperación, el desarrollo de las siguientes actividades reguladas, autorizadas, ejecutadas yo supervisadas por la CAM:
a) Enriquecimiento de áreas con especies nativas.
b) Revegetalización natural.
c) Restauración Ecológica.
d) Implementación de esquemas de pago por Servicios Ecosistémicos.
e) Rehabilitación de ecosistemas
f) Recuperación de ecosistemas
g) investigación y monitoreo ambiental.
h) Educación ambiental.
i) Captación de agua y obras hidráulicas para consumo humano y riego.
j) Ecoturismo comunitario.

Usos restringidos. Dentro de estas zonas se podrán llevar a cabo, aunque de manera restringida por la CAM, los siguientes usos:

a) Enriquecimiento de bosques y rastrojos con especies introducidas.
b) adecuación y ampliación de senderos.
c) Actividades de rehabilitación y recuperación con especies (Intraducidas no invasoras)
d) Construcciones de senderos, estaciones climatalógicas, miradores, refugios para proyectos de investigación. que puedan ser consideradas de bajo impacto por la entidad administradora del DRIMI
e) Mejoramiento de casas rurales
f) Construcción de obras civiles de sistemas de acueductos y sistemas de riego

Usos prohibidos. En esta área catalogada como Zona de restauración del DRMI, se prohíben todas las actividades de explotación de hidrocarburos y minera (con excepción de los materiales necesarios para el mantenimiento de las vías existentes) así como los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos en el presente Acto Administrativo y la categoría de DRMI conforme lo señala Decreto 1076 de 2015.

La Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2023 "*POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023*".

***ARTÍCULO PRIMERO**: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la primera temporada de menos lluvias del año 2023, las quemas*

abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

Es así como del Concepto Técnico de Visita No. 00639 del 31 de marzo de 2023, se puede evidenciar el incumplimiento a la norma previamente citada, toda vez que la ubicación del predio se encuentra catalogada como ecosistemas estratégicos los cuales se describen en el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 y se declara en el artículo 1 de la Resolución No. 1814 de 2015 y artículo 1 del Acuerdo No. 003 de 2018, como área protegida el Distrito Regional De Manejo Integrado Serranía De Peñas Blancas; así mismo, el artículo 6 del Acuerdo No. 015 de 2018 establece los usos y actividades permitidas y no permitidas dentro de la zonificación de Restauración para la Preservación del DRMI.

Por otra parte, La Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2023, prohíbe las quemas en todo el territorio del Departamento del Huila, en tal sentido realizar la actividad contraviene la citada normatividad.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que el señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.975**,** el señor **ISRAEL SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.122 y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975, han cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: *REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL, DENTRO DEL ÁREA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HONDA PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHARGUAYACO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76.045250W 1.789917N Y COORDENADAS PLANAS X789804 Y681015 A 1609MSNM, INCUMPLIENDO CON EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018 Y EL ARTICULO 6 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2018.*

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto admirativo que exime de responsabilidad o declare la misma

imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

> ***Artículo 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> ***Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra el señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.975, el señor **ISRAEL SÁNCHEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.122 y la señora **MARÍA NUBIA SÁNCHEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.975, en calidad de presuntos infractores los siguientes cargos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA Y/O APROVECHAMIENTO FORESTAL, DENTRO DEL ÁREA DE RESTAURACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA HONDA PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHARGUAYACO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SOBRE EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76.045250W*

1.789917N Y COORDENADAS PLANAS X789804 Y681015 A 1609MSNM, INCUMPLIENDO CON EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018 Y EL ARTICULO 6 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los presuntos infractores podrán conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00671-23
Proyectó: L. Daza.
Abogada CAM DTS